

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.231 · 1985

AYUDA ALIMENTARIA

Boletín Oficial, 3 de octubre de 1985 · 1 artículo

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ayuda Alimentaria

CONVENIOS

LEY N° 23.231

Apruébanse los 'Protocolos, 1983, para la Nueva Prórroga del Convenio sobre Comercio y Trigo, 1971, y del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyan el Convenio Internacional del Trigo, 1971'

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébanse los 'Protocolos, 1983, para la Nueva Prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, suscriptos en Londres el 1 de diciembre de 1982, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cinco días del mes de setiembre de del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE VICTOR H. MARTINEZ

Carlos A. Bravo Alberto J. B. Iribarne

-Registrada bajo el N° 23.231-

PROTOCOLO, 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980

Las partes en el presente protocolo.

Considerando que la vigencia del convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980 (referido aquí, en adelante como 'el convenio') del convenio internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, caducidad y rescisión del convenio

A reserva de lo dispuesto en el art. II del presente protocolo, el convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente protocolo hasta el 30 de junio de 1986 quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entrase en vigor un nuevo convenio sobre la ayuda alimentaria, el presente protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO II

Disposiciones inoperantes del convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las disposiciones del convenio siguiente:

a) Artículo XII;

b) Artículo XVII;

c) Párrafo I del artículo XVIII.

ARTICULO III

Ayuda alimentaria Internacional

A los efectos de la aplicación del presente protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del Artículo VIII de este protocolo, está enumerado en el párrafo 3 del Artículo III del convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo VIII del presente protocolo.

ARTICULO IV

Firma

El presente protocolo quedará abierto a la firma en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983 inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III del convenio.

ARTICULO V

Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente protocolo.

ARTICULO VI

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del convenio (llamado en adelante 'el Comité') podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

ARTICULO VII

Aplicación provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO VIII

Adhesión

1. El presente protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiera el párrafo 3 del Artículo III del convenio, que no haya firmado este protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de

adhesión en dicha fecha.

2. Una vez que el presente protocolo haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo IX de este protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del Artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente protocolo conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente protocolo, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

1. El presente protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, si el 30 de junio de 1983 los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III del convenio, tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el protocolo 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo, que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el protocolo, 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión, que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO X

Duración

El presente protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, siempre que el protocolo, 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, o un nuevo convenio sobre el comercio del trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

ARTICULO XI

Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y que efectúe su adhesión.

ARTICULO XII

Vínculo entre el preámbulo y el protocolo

El presente protocolo comprende el preámbulo a los protocolos, 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, y del convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, que constituyen el convenio internacional del trigo, 1971.

EN FE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

PROTOCOLOS 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA 1980, QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971.

Preámbulo

La conferencia para fijar los textos de los protocolos 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, y del convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, que constituyen el convenio internacional del trigo, 1971.

Considerando que el convenio internacional del trigo fue revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949.

Considerando que el convenio internacional del trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes --El convenio sobre el comercio del trigo, 1971, y el convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, que fueron prorrogados por virtud de protocolo en 1981-- caduca el 30 de junio de 1983.

Ha fijado los textos de los protocolos 1983, para la nueva prórroga del convenio sobre el comercio del trigo, 1971, y del convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980.

PROTOCOLO 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo

Considerando que la vigencia del convenio sobre el comercio del trigo, 1971 (referido aquí, en adelante como 'el convenio'), del convenio internacional del trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, caducidad y rescisión del convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente protocolo, el convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente protocolo hasta el 30 de junio de 1986, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986 entra en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones Inoperantes del convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del convenio.

a) Párrafo 4 del Artículo 19;

b) Artículos. 22 al 26 inclusive;

c) Párrafo 1 del Artículo 27;

d) Articulos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente protocolo a un 'gobierno' o 'gobiernos' será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (llamada en adelante 'la Comunidad'). Por consiguiente, toda referencia en el presente protocolo a 'firma' o al 'depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación', o 'un instrumento de adhesión' o 'una declaración de aplicación provisional' por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad, por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo I del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás exportadores e importadores ya determinados para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente protocolo estará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983 inclusive, de los Gobiernos de los países partes en el convenio en su forma prorrogada de nuevo en virtud del protocolo, 1981 o que, el 1 de diciembre de 1982, son provisionalmente considerados partes en el convenio en su forma prorrogado de nuevo en virtud del protocolo, 1981, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están comprendidos en los Anexos A o B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada

Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que, para dicha fecha, no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 7

Adhesión

1. El presente protocolo quedará abierto a la adhesión,

a) Hasta el 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que, no tenga depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) Después del 30 de junio de 1983, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del convenio y del presente protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del convenio, se entenderá que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al convenio, en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente protocolo, según determina el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de poder firmar el presente protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo podrá, asimismo, depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente protocolo y será considerado provisionalmente, como parte del mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

El presente protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, siempre que, el 30 de junio de 1983, los Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por ciento de los votos indicados en el Anexo A y a miembros importadores que poseen

por lo menos el 50 por ciento de los votos indicados en el anexo B, o que el 30 de junio de 1983 hubiesen poseído, respectivamente, esos votos si hubiesen sido partes en el convenio, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional en conformidad con los Articulos 6, 7 y 8 del presente protocolo.

2. Si el presente protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional del presente protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del convenio y toda declaración y notificación que reciba conforme al Artículo 28 del convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del protocolo

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al secretario general de las Naciones Unidas para que lo registre de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente protocolo se comunicará en la misma forma al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el preámbulo y el protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, instituidos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.



VEREDICTA LEYES

Ayuda Alimentaria. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).